



**Estatuto
del Personal Académico
de la Universidad Autónoma
“Benito Juárez” de Oaxaca**

(En vigor a partir del 6 de diciembre de 1991)

ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO		
CAPÍTULO ÚNICO	Disposiciones generales	114
TÍTULO SEGUNDO	De los técnicos académicos	118
CAPÍTULO 1	Definiciones	118
CAPÍTULO 2	Niveles y requisitos	119
CAPÍTULO 3	Derechos y obligaciones de los técnicos académicos	120
TÍTULO TERCERO	De los profesores e investigadores	121
CAPÍTULO 1	Definiciones	121
CAPÍTULO 2	De los profesores de asignatura, definiciones	122
	Niveles y requisitos	123
	Derechos y obligaciones de los profesores de asignatura	123
CAPÍTULO 3	De los profesores e investigadores de carrera, definiciones	125
	Niveles y requisitos	125
	Derechos y obligaciones de los profesores e investigadores de carrera	128
CAPÍTULO 4	Derechos y obligaciones del personal académico visitante, extraordinario y emérito	131
TÍTULO CUARTO	De los procedimientos de ingreso y promoción	132
SECCIÓN A	Del personal académico ordinario, interino o definitivo	132
CAPÍTULO 1	Reglas comunes de los concursos de oposición	132
CAPÍTULO 2	De los concursos de oposición para ingreso o concursos abiertos	133

CAPÍTULO 3	De la selección de los técnicos académicos ordinarios	136
CAPÍTULO 4	De la selección de los profesores e investigaciones ordinarios	136
CAPÍTULO 5	De los concursos de oposición para promoción o concursos cerrados	137
SECCIÓN B	De los procedimientos de ingreso por contrato	139
SECCIÓN C	Selección de los profesores e investigadores visitantes, extraordinarios y eméritos	140
SECCIÓN D	De los nombramientos efectuados por el Consejo Universitario	141
TÍTULO QUINTO	De los órganos y comisiones que intervienen en el ingreso y promoción del personal académico	141
CAPÍTULO 1	De la Comisión Evaluadora y las comisiones dictaminadoras	142
CAPÍTULO 2	De los jurados auxiliares	145
CAPÍTULO 3	De la revisión de los concursos de oposición	146
TÍTULO SEXTO	Del personal académico de los centros de extensión	146
CAPÍTULO SÉPTIMO		
CAPÍTULO 1	De los cambios de adscripción	
CAPÍTULO 2	De los nombramientos de medio tiempo a tiempo completo, o viceversa	146
TÍTULO OCTAVO	De las comisiones, licencias y jubilaciones	146
TÍTULO NOVENO	Del recurso de reconsideración	147
TÍTULO DÉCIMO	De la terminación de las relaciones entre la universidad y su personal académico	150
TÍTULO DÉCIMO PRIMERO	De las sanciones	150
TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO	De los colegios de personal académico	151
TRANSITORIOS		152

ESTATUTO DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA "BENITO JUÁREZ" DE OAXACA

El Consejo Universitario de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, en uso de las facultades que le confiere la fracción I del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Institución, tiene a bien expedir el siguiente:

ESTATUTO DEL PERSONAL ACADÉMICO

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Este Estatuto normará las relaciones de carácter académico entre la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca y su personal académico, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3° y 6° de la Ley Orgánica y en su Reglamento General, y se funda en las facultades que otorga la fracción VIII del artículo Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las Universidades Autónomas por Ley.

ARTÍCULO 2. De conformidad con los fines que la Universidad tiene encomendados, las funciones del personal académico de la UABJO serán: impartir educación, bajo el principio de libertad de cátedra e investigación, para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad; organizar y realizar investigaciones, principalmente sobre temas y problemas de interés nacional, regional o estatal, desarrollar actividades conducentes a extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura, así como participar en la dirección y administración de las actividades mencionadas.

ARTÍCULO 3. Las actividades de docencia que forman parte de los planes y programas de estudio para el otorgamiento de grados académicos, títulos y diplomas se realizarán bajo el control académico de las Facultades, Escuelas e Institutos de Investigación que señale el Reglamento General de la Universidad.

La investigación y labores conexas que realice el personal académico se desarrollarán en los Institutos, Facultades, Escuelas, Centros y Coordinación que para tal fin se establezcan. Las actividades complementarias, los cursos de educación continua, los de actualización y extensión se podrán llevar a cabo en las dependencias citadas y en los Centros y Unidades de Extensión Universitaria.

ARTÍCULO 4. El personal académico de la Universidad estará integrado por:

- a) Técnicos Académicos
- b) Profesores e Investigadores.

ARTÍCULO 5. El personal académico podrá laborar mediante nombramiento interino o definitivo, o por contrato de prestación de servicios por tiempo u obra determinada.

El ingreso, la permanencia, la promoción y, la definitividad del personal académico, sólo se podrá obtener mediante los procedimientos establecidos en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 6. Serán derechos del personal académico:

- I. Realizar sus actividades de acuerdo con principios de libertad de cátedra e investigación, y de conformidad con los programas de trabajo y estudio aprobados por el Consejo Universitario y el Consejo Técnico correspondiente.
- II. Percibir la remuneración correspondiente a su nombramiento o contrato, así como los aumentos generales y los establecidos en razón a su antigüedad.
- III. Obtener, de acuerdo con los recursos presupuestales disponibles, los estímulos que la Universidad otorgue en función del desempeño académico.
- IV. Recibir las prestaciones que le otorguen la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social y las demás disposiciones aplicables.
- V. Conservar su adscripción de dependencia, y el tipo, categoría, nivel y horario, pudiendo ser cambiados únicamente de acuerdo con los procedimientos que establece este Estatuto.
- VI. En ningún caso podrá encomendarse a un profesor o investigador enseñanza frente a grupo por más de 30 horas a la semana. Podrán autorizarse horas adicionales de enseñanza práctica frente a

ARTÍCULO 8. Invariablemente, los miembros del personal académico deberán recabar autorización previa y escrita del Rector, los Directores u otras autoridades universitarias competentes, para gestionar ayuda económica en beneficio de la Universidad, de cualesquiera personas o instituciones.

ARTÍCULO 9. Los derechos y las obligaciones del personal académico interino o a contrato, serán los mismos que los de los otros miembros del personal académico ordinario en cuanto sean compatibles con su carácter temporal.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS TÉCNICOS ACADÉMICOS

CAPÍTULO 1

DEFINICIONES

ARTÍCULO 10. Los técnicos académicos podrán ser:

- a). Ordinarios.
- b). Visitantes.

ARTÍCULO 11. Son técnicos académicos ordinarios quienes hayan demostrado tener la experiencia y las aptitudes suficientes en una determinada especialidad, materia o área, para realizar las tareas específicas y sistemáticas de apoyo a los planes y programas académicos y/o de servicios técnicos de una dependencia o de la Universidad.

ARTÍCULO 12. Son técnicos académicos visitantes, los invitados por la Universidad para el desempeño de funciones técnico académicas específicas, por un tiempo determinado. En este lapso podrán recibir remuneración de la Universidad.

ARTÍCULO 13. Los técnicos académicos ordinarios podrán ser de tiempo completo, medio tiempo o por horas.

CAPÍTULO 2

NIVELES Y REQUISITOS

ARTÍCULO 14. Los técnicos académicos ordinarios podrán ocupar cualquiera de las siguientes categorías:

- a) Auxiliar.
- b) Asociado.
- c) Titular.

En cada categoría habrá tres niveles A, B y C.

ARTÍCULO 15. Los requisitos mínimos para ingresar como técnico académico de la categoría de Auxiliar son:

Para el nivel A, tener grado de bachiller o una preparación equivalente.

Para el nivel B, haber acreditado el 50% de los estudios de la licenciatura o tener una preparación equivalente.

Para el nivel C, haber acreditado todos los estudios de una licenciatura o tener una preparación equivalente.

Los requisitos mínimos para ingresar o ser promovido a la categoría de técnico académico Asociado son:

Para el nivel A, tener grado de licenciado o preparación equivalente, y haber trabajado satisfactoriamente un mínimo de dos años en la materia o área de su especialidad.

Para el nivel B, tener grado de licenciado o preparación equivalente, haber trabajado satisfactoriamente un mínimo de cuatro años en la materia o área de su especialidad y haber colaborado en trabajos publicados.

Para el nivel C, tener grado de licenciado o preparación equivalente, haber trabajado satisfactoriamente un mínimo de seis años en la materia o área de su especialidad y haber colaborado en trabajos publicados.

Los requisitos mínimos para ingresar o ser promovido a la categoría de técnico académico Titular son:

a) Para el nivel A, tener grado de maestro o preparación equivalente y haber trabajado satisfactoriamente un mínimo de dos años en la materia o área de su especialidad y haber colaborado en trabajos publicados.

B) Para el nivel B, tener grado de maestro o preparación equivalente, y haber trabajado satisfactoriamente un mínimo de cuatro años en tareas de alta especialización.

C) Para el nivel C, tener grado de Doctor o preparación equivalente, haber trabajado satisfactoriamente cuando menos seis años en tareas de alta especialización y haber colaborado en trabajos publicados.

La Comisión Evaluadora de la Universidad establecerá los criterios para determinar lo que debe entenderse en cada caso como preparación equivalente.

CAPÍTULO 3

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TÉCNICOS ACADÉMICOS

ARTÍCULO 16. Además de los derechos a que se refiere el artículo 6 de este Estatuto, los técnicos académicos, tendrán los siguientes:

a) Recibir el crédito correspondiente por su participación en trabajos colectivos, de acuerdo con el responsable del proyecto o grupo de trabajo en el que estén adscritos.

b) Conservar su horario de labores o solicitar el cambio del mismo. El Rector, en este último caso, resolverá atendiendo las necesidades de la Universidad a propuesta del director que corresponda.

c) Hacer valer su antigüedad académica.

d) Recibir de la Universidad remuneraciones adicionales provenientes de ingresos extraordinarios de su dependencia, obtenidos en función de la utilidades que se generen por el uso o aprovechamiento de materiales, textos o invenciones que produzcan el grupo de trabajo al cual

esté adscrito, en los términos del reglamento respectivo.

e) Los demás que señale su nombramiento y la legislación universitaria.

ARTÍCULO 17. Los técnicos académicos, además de las obligaciones que establece el artículo 7 de este Estatuto, tendrán las siguientes:

a) Coadyuvar en el proyecto de trabajo del investigador del que dependan.

b) Participar en los programas de formación generales de la Universidad o particulares de su dependencia.

c) Los demás que señale su nombramiento y la legislación universitaria.

ARTÍCULO 18. Los técnicos académicos que cumplan por lo menos tres años de servicio ininterrumpidos en una misma categoría y nivel, sin perjuicio de poder participar en cualquier curso de ingreso a que se convoque, tendrán derecho a que se efectúe un curso de oposición cerrado, con objeto de que se resuelva si es el caso de otorgarles la definitividad y/o promoverlos de categoría o nivel.

TÍTULO TERCERO

DE LOS PROFESORES E INVESTIGADORES

CAPÍTULO 1

DEFINICIONES

ARTÍCULO 19. Los profesores e investigadores podrán ser:

- a) Ordinarios.
- b) Visitantes.
- c) Extraordinarios.
- d) Eméritos.

ARTÍCULO 20. Son profesores o investigadores ordinarios quienes tienen a su cargo las labores permanentes de docencia o investigación. Los profesores podrán ser de carrera o de asignatura. Los investigadores sólo podrán ser de carrera. Ambos podrán tener nombramientos definitivos o interinos, o laborar por contrato de servicio por obra o tiempo determinado.

Los profesores e investigadores de carrera podrán ser de tiempo completo o medio tiempo.

ARTÍCULO 21. Son profesores o investigadores visitantes los académicos destacados nacionales o extranjeros que con tal carácter desempeñen labores académicas específicas por un tiempo determinado, las cuales podrán ser remuneradas por la Universidad.

ARTÍCULO 22. Son profesores o investigadores extraordinarios los provenientes de otras universidades del país o del extranjero que hayan realizado una eminente labor docente o de investigación en la Universidad o en colaboración con ella.

ARTÍCULO 23. Son profesores o investigadores eméritos, aquellos a quienes la Universidad honre con dicha designación por haber prestado cuando menos 30 años de servicios, con gran dedicación y haber realizado una obra de valía excepcional.

CAPÍTULO 2

DE LOS PROFESORES DE ASIGNATURA

DEFINICIONES

ARTÍCULO 24. Son profesores de asignatura, los que de acuerdo con su nombramiento sean remunerados en función del número de horas de clase que impartan.

Los profesores de asignatura podrán impartir una o varias asignaturas, ser definitivos o interinos, o laborar por contrato de servicios por obra o tiempo determinado.

NIVELES Y REQUISITOS

ARTÍCULO 25. Los profesores de asignatura podrán ocupar dos niveles: A y B.

ARTÍCULO 26. Para ingresar en el nivel A, se requiere:

A. Poseer título en una licenciatura afín al área o materia en la que vaya a ser adscrito.

B. Demostrar aptitud para la docencia.

ARTÍCULO 27. Para ingresar o ser promovido al nivel B, además de los requisitos señalados para el nivel A, se requiere:

a) Poseer grado de Maestro o tener los conocimientos y experiencias equivalentes.

b) Haber trabajado cuando menos tres años en labores docentes o de investigación y haber cumplido satisfactoriamente con sus labores académicas.

c) Haber publicado trabajos de alta calidad que acrediten su competencia en la docencia o la investigación, o poseer el grado de Doctor.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PROFESORES DE ASIGNATURA

ARTÍCULO 28. Los profesores de asignatura tendrán, además de los consignados en el artículo 6 de este Estatuto, los siguientes derechos:

a) Percibir la remuneración que fijen los reglamentos y acuerdos de la Universidad por asistencia a exámenes, prestación de asesorías u otras actividades.

b) Conservar su horario de labores o solicitar el cambio del mismo. El Rector, en este último caso, resolverá atendiendo a las necesidades de la Universidad a propuesta del Director que corresponda.

c) Si son definitivos, ser adscritos a materias equivalentes o afines de un nuevo plan de estudios, o a otra área, cuando por reformas se modifiquen o supriman asignaturas.

d) Los demás que se deriven de su nombramiento y de la legislación vigente.

ARTÍCULO 29. Además de las establecidas en el artículo 7, los profesores por asignatura tendrán las siguientes obligaciones:

a) Presentar cada año a las autoridades de su dependencia el o los programas de las materias que impartirá y el plan de trabajo que desarrollará y, al término del mismo, un informe de sus actividades académicas.

B) Cumplir los programas de su materia previamente aprobados y dar a conocer a sus alumnos, el primer día de clase, dicho programa y la bibliografía correspondiente.

c) Cumplir, salvo excusa fundada, las comisiones que le sean encomendadas por las autoridades de la Universidad o de la dependencia de su adscripción.

d) Formar parte de comisiones y jurados de exámenes y remitir oportunamente la documentación relativa.

e) Impartir a cada uno de los grupos que tenga asignados, por lo menos el 85% de las clases que correspondan a la asignatura, dentro del calendario escolar aprobado por el Consejo Universitario. No se computará como asistencia cuando el profesor llegue a la clase con un retraso mayor de 10 minutos.

f) Acreditar en cada período lectivo, por lo menos el 85% de asistencias, mediante los procedimientos y registros que para el efecto establezca la Universidad.

g) Realizar los exámenes en las fechas y lugares que fije el Consejo Técnico respectivo.

h) Las demás que establezcan su nombramiento y la legislación universitaria.

ARTÍCULO 30. Los profesores de asignatura que laboren por contrato, deberán presentarse a concurso de oposición para ingreso cuando cumplan tres años de servicios. Los que no cumplan con esta obligación o no resulten vencedores en el mismo, no tendrán derecho a que se les asigne grupo y serán separados de la Universidad, sin responsabilidad para la misma, salvo que la Comisión Dictaminadora los declare aptos para la docencia o la investigación y recomiende a la Comisión Evaluadora de la Universidad, la prórroga de su nombramiento, por un año más, al término del cual deberán presentarse nuevamente a concurso. Si no lo hicieren o resultaren

nuevamente no vencedores, serán separados del cargo sin responsabilidad para la Universidad.

Los profesores de asignatura que sean interinos, cuando cumplan tres años de servicios tendrán la obligación de presentarse a un concurso de oposición cerrado, con objeto de que se resuelva si es el caso que se les otorgue la definitividad y/o sean promovidos de categoría o nivel, en los términos de este Estatuto. Los que no se presentes serán separados del cargo sin responsabilidad para la Universidad.

CAPÍTULO 3

DE LOS PROFESORES E INVESTIGADORES DE CARRERA

DEFINICIONES

ARTÍCULO 31. Son profesores e investigadores de carrera quienes dedican a la Universidad medio tiempo o tiempo completo en la realización de labores académicas. Podrán laborar con nombramientos interinos o definitivos, o bien por contrato de servicios por obra o tiempo determinado.

NIVELES Y REQUISITOS

ARTÍCULO 32. Los profesores e investigadores ordinarios de carrera podrán ocupar la categoría de Asistente, Asociado o Titular. En cada una de éstas habrá tres niveles: A, B y C.

ARTÍCULO 33. Para ingresar como profesor o investigador de carrera, Asistente nivel A, se requiere:

- A. Poseer título en una licenciatura afín al área en la que va a ser adscrito.
- B. Demostrar aptitud para la docencia o la investigación.

ARTÍCULO 34. Para ingresar o ser promovido a la categoría de profesor o investigador de carrera, Asistente nivel B, además de los requisitos señalados para el nivel A, se requiere:

- A) Haber trabajado satisfactoriamente cuando menos tres años en labores docentes o de

investigación, habiendo demostrado aptitud, dedicación y eficiencia.

B) Haber producido trabajos que acrediten su competencia en la docencia o la investigación.

ARTÍCULO 35. Para ingresar o ser promovido a la categoría de profesor o investigador de carrera, Asistente nivel C, además de los requisitos señalados para el nivel B, se requiere:

A) Haber trabajado satisfactoriamente cuando menos seis años en labores docentes o de investigación, habiendo demostrado aptitud, dedicación y eficiencia, o poseer grado de maestro.

B) Haber producido trabajos de alta calidad que acrediten su competencia.

ARTÍCULO 36. Para ingresar como profesor o investigador de carrera, Asociado nivel A, se requiere:

a) Tener grado de Maestro, o los conocimientos y experiencias equivalentes.

b) Haber trabajado satisfactoriamente cuando menos tres años en labores docentes o de investigación, demostrando aptitud, dedicación y eficiencia.

c) Haber producido trabajos que acrediten su competencia en la docencia o en la investigación.

ARTÍCULO 37. Para ingresar o ser promovido a la categoría de profesor o investigador de carrera, Asociado nivel B, además de los requisitos señalados para el Asociado nivel A, se requiere:

A) Haber trabajado eficientemente cuando menos seis años en labores docentes o de investigación, en la materia o área de su especialidad.

b) Haber producido trabajos de alta calidad que acrediten su competencia en la docencia o en la investigación.

ARTÍCULO 38. Para ingresar o ser promovido a la categoría de profesor o investigador de carrera, Asociado nivel C, además de lo señalado para el Asociado nivel B, se requiere:

a) Haber trabajado eficientemente cuando menos nueve años en labores docentes o de investigación, en la materia o área de su especialidad, o poseer el grado de Doctor y haber trabajado eficientemente por lo menos tres años en labores docentes o de investigación.

B) Haber publicado trabajos de alta calidad que acrediten su competencia en la docencia o la

investigación.

c) Haber contribuido eficientemente en la formación de personal académico.

ARTÍCULO 39. Para ingresar a la categoría de profesor o investigador de carrera, Titular nivel A, se requiere:

a) Tener grado de doctor o los conocimientos y la experiencia equivalentes.

b) Haber trabajado eficientemente cuando menos tres años en labores docentes o de investigación.

c) Haber publicado trabajos originales en la materia o área de su especialidad.

d) Haber demostrado capacidad para formar personal especializado en su disciplina.

ARTÍCULO 40. Para ingresar o ser promovido a la categoría de profesor o investigador de carrera, Titular nivel B, además de los requisitos exigidos para la categoría de Titular nivel A, se requiere:

a) Haber trabajado eficientemente cuando menos seis años en labores docentes o de investigación, en la materia o en el área de su especialidad.

B) Haber demostrado capacidad para dirigir grupos de docencia o de investigación.

ARTÍCULO 41. Para ingresar o ser promovido a la categoría de profesor o investigador de carrera, Titular nivel C, además de los requisitos exigidos para ser Titular nivel B, es necesario:

A) Haber trabajado eficientemente cuando menos nueve años en labores docentes o de investigación, en la materia o área de su especialidad.

b) Haber publicado trabajos que acrediten la trascendencia y alta calidad de sus contribuciones a la docencia, a la investigación, o al trabajo profesional de su especialidad, así como su constancia en las actividades académicas.

c) Haber formado profesores o investigadores que laboren de manera autónoma.

ARTÍCULO 42. La Comisión Evaluadora de la Universidad establecerá los criterios para determinar lo que debe entenderse en cada caso como preparación equivalente.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PROFESORES E INVESTIGADORES DE CARRERA

ARTÍCULO 43. Los profesores e investigadores de carrera tendrán, además de los consignados en los artículos 6 y 28 de este Estatuto, los siguientes derechos:

- a) Recibir de la universidad remuneraciones adicionales provenientes de ingresos extraordinarios de su dependencia, de conformidad con el reglamento que para tal efecto se expida.
- b) Desempeñar en otra institución, previa autorización de la Comisión Dictaminadora respectiva, cátedras y otras labores remuneradas, siempre que el tiempo que dedique a éstas, sumado al que deba dedicar a la Universidad, no exceda de 48 horas semanales.
- c) Ser funcionario académico o académico administrativo, recibir la remuneración correspondiente y, al término de su encargo, reintegrarse a su dependencia de origen, con su misma categoría y nivel y sin menoscabo de sus demás derechos.

ARTÍCULO 44. Además de las obligaciones señaladas por los artículos 7 y 29 de este Estatuto, el personal académico de carrera deberá someter oportunamente a la consideración de la Comisión Dictaminadora de la dependencia de su adscripción, el proyecto de las actividades de investigación, preparación, estudio y evaluación del curso o cursos que impartan, dirección de tesis o prácticas, aplicación de exámenes, dictado de cursillos y conferencias y demás que pretenda realizar durante el año siguiente; llevarlas a cabo y rendir en su oportunidad un informe de realización de las mismas. Dicho proyecto constituirá su programa anual de labores una vez que sea aprobado por la Comisión Dictaminadora, la que para el efecto oírán la opinión del Director de la dependencia.

Los profesores de enseñanza media superior, ajustarán sus actividades a los planes y programas académicos de la enseñanza media superior, y la Comisión Dictaminadora respectiva, oyendo la opinión del Director de la Escuela Preparatoria, determinará además de las de docencia, aquellas actividades que considere deben constituir el mínimo a desempeñar por dicho personal, así como la distribución del tiempo que dedicarán a cada una de ellas.

ARTÍCULO 45. El personal académico de carrera, de medio tiempo y de tiempo completo, tiene la obligación de desempeñar labores docentes y de investigación según la distribución de tiempo que haga la Comisión Dictaminadora correspondiente, oyendo la opinión del Director de la dependencia, para impartir clases y desarrollar labores de apoyo a la docencia o de investigación, así como de asesoría o tutoría, conforme a los siguientes límites:

1. Los investigadores, impartir un mínimo de nueve horas semanales de clase o los que correspondan a tres grupos de una asignatura y un máximo de quince horas semanales de clase, o bien las que se le asignen a labores de asesoría o tutoría a alumnos.

2. Los profesores titulares, impartir un mínimo de quince horas semanales de clase o las que correspondan a cuatro grupos de una asignatura y un máximo de veinte horas de clase por semana. El resto las dedicarán a labores de investigación o de apoyo a la docencia, incluidas las de asesoría o tutoría.

3. Los profesores asistentes y asociados, impartir un mínimo de veinte horas semanales de clase o las que correspondan a seis grupos de una asignatura y un máximo de treinta horas semanales de clase. El resto lo dedicarán a labores de apoyo a la docencia o de investigación, incluidas las de asesoría o tutoría.

Los límites señalados, se entenderán aplicables a planes de estudios anuales, se promediarán en el caso de existir planes de estudio de menor temporalidad.

ARTÍCULO 46. La Comisión Dictaminadora respectiva, de común acuerdo con los Directores de las Facultades, Escuelas e Institutos correspondientes, podrá modificar para los investigadores, el mínimo de horas que deben tener para impartir clases o de desempeñar labores de tutoría, por un tiempo determinado y siempre que exista causa que lo justifique.

ARTÍCULO 47. Por cada seis años de servicios ininterrumpidos, los profesores e investigadores ordinarios de tiempo completo que hayan tenido un desempeño académico satisfactorio gozarán de un año sabático, que consiste en separarse de sus labores durante un año, con goce de sueldo y sin pérdida de su antigüedad, para dedicarse al estudio y a la realización de actividades que les permitan superarse académicamente. Para el ejercicio de este derecho se observarán las siguientes reglas:

a) El interesado deberá presentar a la Comisión Dictaminadora de su dependencia, por conducto del Director, por lo menos con dos meses de anticipación a la fecha en que iniciará el período sabático, una solicitud acompañada del proyecto de actividades académicas que desarrollará, debidamente fundamentado.

b) El director de la dependencia, después de revisar que se satisfacen los requisitos para disfrutar del período sabático, turnará a la Comisión Dictaminadora la solicitud y el proyecto, junto con su opinión sobre el proyecto de actividades y un informe sobre el desempeño académico del interesado.

c) La Comisión Dictaminadora estudiará la solicitud y, en su caso, podrá rechazarla cuando

encuentre que el académico no haya observado un desempeño académico satisfactorio o cuando las actividades propuestas para llevar a cabo en el período sabático no se encuadran dentro de los programas académicos de la dependencia. En este último caso, el académico podrá modificar su proyecto de actividades, para ser sometido nuevamente a la aprobación de la Comisión Dictaminadora.

d) La fecha de iniciación de cada período sabático estará supeditada a los programas de actividades de la dependencia de su adscripción, pudiendo adelantarse o postergarse hasta tres meses, si no se interfieren los programas mencionados y lo autoriza el Director y la Comisión Dictaminadora.

e) Al término del período sabático, los académicos deberán presentar a la aprobación de la Comisión Dictaminadora a través del Director de la dependencia un informe de sus actividades, acompañado de los documentos que lo sustenten.

ARTÍCULO 48. Durante el disfrute del período sabático, los profesores e investigadores recibirán su salario íntegro, incluidos sus nombramientos como profesores de asignatura.

ARTÍCULO 49. El tiempo que se haya laborado ininterrumpidamente como profesor o investigador de tiempo completo interino o por contrato, se computará para los efectos de año sabático.

ARTÍCULO 50. El profesor o investigador que tenga dos nombramientos simultáneos de medio tiempo dentro de la Universidad, será considerado como de tiempo completo para los efectos del año sabático. En este caso los Directores y las Comisiones Dictaminadoras de ambas dependencias deberán participar en la aprobación, tanto del período sabático como del proyecto y del informe que se deba presentar.

ARTÍCULO 51. Los interesados podrán solicitar al Director de la dependencia de su principal adscripción, que el año sabático se divida en dos semestres sabáticos, pudiendo disfrutar del primero al cumplir seis años de labores y el segundo en la fecha que de común acuerdo convengan con el Director y la Comisión Dictaminadora.

ARTÍCULO 52. Los profesores o investigadores designados funcionarios académicos o académico administrativos y los que desempeñen un cargo de supervisión o coordinación en alguna dependencia, deberán diferir el disfrute del año sabático hasta el momento en que dejen el cargo. El año sabático sólo será acumulable en los casos previstos en este párrafo.

ARTÍCULO 53. Después del primer año sabático, los interesados podrán optar por disfrutar de un semestre sabático por cada tres años de servicios ininterrumpidos, o de un año por cada seis.

ARTÍCULO 54. A petición de los interesados, podrá diferirse el disfrute del año sabático por no más de dos años, y el lapso que hubiesen trabajado después de adquirido ese derecho, se tomará en consideración para otorgar el subsecuente.

ARTÍCULO 55. Cuando las actividades que realizará el académico durante su período sabático sean de especial importancia e interés para la Universidad, el Director con la aprobación de la Comisión Dictaminadora respectiva, gestionará que el interesado reciba ayuda o estímulos para su proyecto.

ARTÍCULO 56. Los profesores o investigadores de carrera que sean designados para desempeñar el cargo de Rector o Director de Facultad, Escuela o Instituto, conservarán como remuneración mensual, cuando dejen dicho cargo directivo, la establecida en el tabulador vigente a la fecha de su separación durante los tres años inmediatos posteriores a la fecha en que se termine el mencionado cargo, además de la correspondiente a su categoría y nivel académico, siempre que sigan formando parte del personal académico de carrera de tiempo completo en forma ininterrumpida, y estén en algunos de los siguientes supuestos:

1. Tener más de 20 años de antigüedad académica al servicio de la Universidad y haber permanecido cuando menos 2 años en el cargo directivo.
2. Haber desempeñado sin interrupción durante tres años en el cargo directivo de que se trate.

CAPÍTULO 4

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL ACADEMICO VISITANTE, EXTRAORDINARIO Y EMÉRITO

ARTÍCULO 57. Los profesores e investigadores visitantes tendrán los derechos y obligaciones que estipule su nombramiento o contrato y no podrán participar en ninguno de los cuerpos colegiados de la Universidad.

ARTÍCULO 58. Los profesores e investigadores extraordinarios tendrán los derechos y obligaciones que señale el acuerdo que los designe.

ARTÍCULO 59. Los profesores e investigadores eméritos continuarán prestando sus servicios con los derechos y las obligaciones que correspondan a la categoría y nivel que tengan en la fecha en que reciban tal distinción.

El personal emérito jubilado podrá continuar laborando previa aprobación de la respectiva Comisión Dictaminadora, mediante la celebración de un contrato anual de prestación de servicios profesionales.

Los honorarios que se pacten en dicho contrato no serán inferiores en ningún caso a la cantidad que importen el o los aumentos que se acuerden para la categoría y nivel que posean, a partir de la fecha de jubilación.

TÍTULO CUARTO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INGRESO Y PROMOCIÓN

SECCIÓN A

DEL PERSONAL ACADÉMICO ORDINARIO, INTERINO O DEFINITIVO

CAPÍTULO 1

REGLAS COMUNES DE LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN

ARTÍCULO 60. Los concursos de oposición son los procedimientos para el ingreso o la promoción del personal académico ordinario.

El concurso de oposición para ingreso, o concurso abierto, es el procedimiento público a través del cual se puede llegar a formar parte del personal académico ordinario, en cualquiera de sus tipos, pero con la calidad de interino.

El concurso de oposición para promoción o concurso cerrado es el procedimiento de evaluación mediante el cual el personal académico puede ser promovido de categoría o de nivel, o adquirir la definitividad.

El personal académico de la Universidad, con dependencia de su tipo, categoría o nivel, podrá participar en los concursos de oposición para ingreso a que se convoque, con el solo objeto de modificar su tipo o para alcanzar otra categoría o nivel.

ARTÍCULO 61. Pueden solicitar al Consejo Técnico respectivo que se lleve a cabo un concurso de oposición:

- a) El Director de la dependencia.
- b) Un tercio o más de los miembros del mismo Consejo Técnico.
- c) Los interesados, en los casos expresamente previstos en el presente Estatuto.

CAPÍTULO 2

DE LOS CONCURSOS DE OPOSICION PARA INGRESO O CONCURSOS ABIERTOS

ARTÍCULO 62. Las convocatorias para concurso de oposición para ingreso deberán ser aprobadas por los consejos técnicos. Una vez aprobadas, el Director de la dependencia las enviará al Rector para su consideración y deberán publicarse en el órgano de información de la institución y fijarse en lugares visibles de la propia dependencia.

En cualquier caso, para que se lleve a cabo un concurso de oposición para ingreso, la dependencia deberá contar con los recursos presupuestales necesarios.

ARTÍCULO 63. La convocatoria que se publique deberá indicar:

- a) La clase de concurso y la dependencia en que se adscribirá la plaza o plazas.
- b) El área, la materia o especialidad en que se celebrará el concurso y, en su caso, la naturaleza de los servicios que deberán prestar los vencedores en el concurso.
- c) El número, la categoría y el nivel de las plazas, así como los requisitos que deberán satisfacer los aspirantes, de conformidad con lo que específicamente esté dispuesto en este Estatuto.
- D) Los procedimientos y pruebas que se realizarán para evaluar la capacidad profesional y académica de los aspirantes, de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto.
- e) Los lugares y fechas en que se practicarán las pruebas, o en su caso, el sitio y la fecha en que tales datos se darán a conocer a los aspirantes.

f) El plazo para la presentación de la documentación requerida, que no será menor de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de la publicación de la convocatoria.

ARTÍCULO 64. Concluido el plazo para la entrega de las solicitudes, el Director de la dependencia turnará la documentación, con su opinión sobre cada uno de los aspirantes, a la Comisión Dictaminadora.

ARTÍCULO 65. Los exámenes y pruebas de los concursos serán siempre públicos. Para las pruebas escritas se concederá a los concursantes un plazo no menor de 15 ni mayor de 20 días hábiles.

ARTÍCULO 66. Los criterios de valoración que deberán tomar en cuenta las Comisiones Dictaminadoras para formular sus dictámenes, serán:

a) La formación académica y los grados obtenidos por el concursante.

b) Su intervención en la formación de personal académico.

c) Su labor docente y de investigación, incluyendo su actividad como becario o técnico académico.

d) Sus antecedentes académicos y profesionales.

e) Su labor de difusión cultural.

F) Su labor académico administrativa al servicio de la Universidad o de otras instituciones de educación superior.

g) Los resultados de las pruebas o exámenes a que se refieren los artículos 73 ó 75 según sea el caso.

h) Su antigüedad académica en la Universidad.

ARTÍCULO 67. Los dictámenes que emitan las Comisiones Dictaminadoras, así como las opiniones que emitan en su caso los Jurados Auxiliares, deberán estar debidamente razonados, para cada uno de los aspirantes.

ARTÍCULO 68. En igualdad de circunstancias se preferirá, en el orden en que se indica.

a) A los aspirantes cuyos estudios y preparación se adapten mejor al programa de labores de la dependencia.

b) A los profesores definitivos de asignatura.

c) A los capacitados en los programas de formación de profesores e investigadores de la Universidad o de su dependencia.

d) A quien labore en la dependencia.

e) A quien labore en la Universidad.

ARTÍCULO 69. El dictamen de las Comisiones se turnará a la Comisión Evaluadora de la Universidad, para su ratificación. Si es favorable a un candidato y la Comisión Evaluadora lo ratifica, el Director de la dependencia tramitará el nombramiento. Si el concurso se declara desierto, el Director podrá proponer al Rector la contratación de personal académico por obra o tiempo determinado.

ARTÍCULO 70. Si la Comisión Evaluadora niega la ratificación, devolverá el dictamen a la Comisión Dictaminadora junto con sus observaciones. La Comisión Dictaminadora revisará el caso y volverá a someterlo a la consideración de la Comisión Evaluadora para su decisión final en un plazo no mayor de 15 días hábiles.

ARTÍCULO 71. La resolución final de la Comisión Evaluadora será dada a conocer a los concursantes dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se tome.

ARTÍCULO 72. No procederá el concurso de oposición para ingreso:

a) Cuando un profesor o investigador de carrera definitivo se haga cargo de un nuevo grupo en la asignatura o área de su especialidad.

b) Cuando un profesor de asignatura, nombrado a través de concurso, solicite un grupo más en la materia que imparte. En estos casos el Director de la dependencia hará la propuesta correspondiente.

CAPÍTULO 3

DE LA SELECCIÓN DE LOS TÉCNICOS ACADÉMICOS ORDINARIOS

ARTÍCULO 73. Las Comisiones que dictaminen sobre el ingreso y promoción de profesores e investigadores, dictaminarán también sobre el ingreso y promoción de los técnicos académicos.

ARTÍCULO 74. Para el ingreso de los técnicos académicos se observará el procedimiento que señalan los artículos del 62 al 71 de este Estatuto, el cual deberá concluirse en un plazo no mayor de tres meses después de haberse publicado la convocatoria.

ARTÍCULO 75. Las pruebas a que se someterán los aspirantes serán:

- a) Examen de conocimientos sobre las tareas específicas que desempeñarán en la materia, área o especialidad en la que serán adscritos.
- b) Examen de aptitudes y habilidades sobre las tareas específicas que realizarán.
- c) Formulación de un proyecto de trabajo sobre un problema determinado, e interrogatorio sobre el mismo.
- d) Además de lo anterior, las Comisiones Dictaminadoras tomarán en cuenta el currículum vitae y la experiencia que posean los aspirantes.

La Comisión Evaluadora de la Universidad establecerá los pesos específicos que tendrán cada una de las pruebas y el currículum vitae, los cuales estarán basados en la capacidad que deban mostrar los aspirantes, sus antecedentes académicos y/o técnicos y su experiencia profesional y académica. En ningún caso se contratará a quien haya reprobado alguna de las pruebas.

CAPÍTULO 4

DE LA SELECCIÓN DE LOS PROFESORES E INVESTIGADORES ORDINARIOS.

ARTÍCULO 76. El procedimiento para designar profesores e investigadores a través de concursos de oposición para ingreso o concurso abierto, observará lo señalado por los artículos del 62 al 71 de este Estatuto, y deberá concluirse en un plazo no mayor de cuatro meses contados a partir de la fecha de la convocatoria.

ARTÍCULO 77. En los concursos de oposición para ingreso, la Comisión Evaluadora de la Universidad determinará a cuáles de las siguientes pruebas específicas deberán someterse los aspirantes:

- a) Crítica escrita del programa de estudios o de investigación correspondiente.
- b) Exposición escrita de un tema del programa en un máximo de 20 cuartillas.
- c) Formulación de un proyecto de investigación sobre un problema determinado.
- d) Exposición oral de los puntos anteriores.
- e) Interrogatorio sobre la materia.
- f) Prueba didáctica consistente en la exposición de un tema ante un grupo de estudiantes, que se fija cuando menos con 48 horas de anticipación.

La misma Comisión Evaluadora establecerá los pesos específicos que tendrán cada una de las pruebas y el currículum vitae, los cuales estarán basados en la capacidad que deberán demostrar los aspirantes, sus antecedentes académicos y/o técnicos y su experiencia profesional y académica. En ningún caso se contará a quien haya reprobado alguna de las pruebas.

CAPÍTULO 5

DE LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA PROMOCIÓN O CONCURSOS CERRADOS

ARTÍCULO 78. Tendrá derecho a que se abra un concurso de oposición para promoción:

1. El personal académico interino que cumpla tres años de servicios ininterrumpidos, con objeto de que resuelva si es o no el caso de promoverlos u otorgarles la definitividad en la categoría y nivel que tenga.
2. El personal académico definitivo que cumpla tres años de servicios ininterrumpidos en una misma categoría y nivel, con objeto de que se resuelva si procede su ascenso a otra categoría o nivel.

ARTÍCULO 79. Para el efecto del artículo precedente, se seguirá el procedimiento siguiente:

a)El interesado solicitará por escrito al Director de la dependencia de su adscripción que se celebre el concurso, adjuntando su currículum vitae y los documentos que los sustenten.

b)Después de verificar ante la Rectoría de la Universidad si el interesado satisface los requisitos estatutarios, el Director enviará a la Comisión Dictaminadora, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud, el expediente del aspirante junto con un informe de su desempeño académico.

c)La mencionada Comisión Dictaminadora, previo estudio del expediente, y en su caso, de la práctica de las pruebas específicas a que se refieren los artículos 75 y 77 de este Estatuto, según sea el tipo de personal académico al que pertenezca el interesado, emitirá un dictamen debidamente razonado dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que reciba el expediente.

d)Si la Comisión Dictaminadora encuentra que el interesado satisface los requisitos estatutarios y que ha cumplido con los planes de docencia o investigación de sus programas de actividades, propondrá, según el caso.

1. Que sea promovido al nivel o categoría inmediato superior, y/o

2. Que se les otorgue la definitividad.

e)El dictamen de la Comisión Dictaminadora se turnará a la Comisión Evaluadora de la Universidad para su ratificación, si es el caso; la cual tomará en cuenta los criterios de valoración a que se refiere el artículo 66 de este Estatuto.

ARTÍCULO 80. Si el dictamen es favorable al interesado y lo aprueba la Comisión Evaluadora, el Director enviará al Rector la propuesta al nuevo nombramiento.

Si la Comisión Evaluadora niega la ratificación, devolverá el dictamen a la Comisión Dictaminadora junto con sus observaciones. La Comisión Dictaminadora revisará el caso y volverá a someterlo a la aprobación de la Comisión Evaluadora, para su decisión final, en un plazo no mayor de 15 días hábiles.

ARTÍCULO 81. Si el dictamen de la Comisión Dictaminadora es desfavorable para el académico interino que solicitó su definitividad, y es ratificado por la Comisión Evaluadora, se dará al interesado una segunda oportunidad para que participe en un nuevo concurso de oposición cerrado, el que deberá efectuarse al año de haberse concluido el anterior. Si en el segundo

concurso para obtener su definitividad, el interesado no fuese aprobado, se dará por terminada su relación con la Universidad, sin responsabilidad para ésta.

ARTÍCULO 82. Cuando el aspirante sea definitivo y el dictamen de la Comisión Dictaminadora sea desfavorable al solicitante y sea ratificado por la Comisión Evaluadora, el interesado conservará su misma categoría y nivel; aún cuando deberá presentarse a un nuevo concurso de oposición cerrado en un plazo no mayor de dos años después de haber concluido el anterior concurso.

ARTÍCULO 83. La resolución final de la Comisión Evaluadora será dada a conocer a los concursantes dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se tome.

SECCIÓN B

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INGRESO POR CONTRATO

ARTÍCULO 84. Cuando en el transcurso de un ciclo lectivo no exista profesor para impartir una materia, el Director de la dependencia podrá proponer al Rector que se contraten los servicios de personal académico por obra o tiempo determinado, por un plazo no mayor de un período lectivo, prorrogable por dos más si se ha demostrado capacidad para la docencia. La persona así designada, deberá satisfacer los requisitos establecidos en el presente Estatuto para la categoría y nivel equivalente, empezará a laborar de inmediato y su nombramiento será sometido a la ratificación de la Comisión Evaluadora de la Universidad.

También se podrá contratar los servicios de personal académico por obra o tiempo determinado, cuando los programas de trabajo de una dependencia requieran aumento de personal académico y existan partidas presupuestales disponibles, o bien, cuando sea declarado desierto un concurso.

ARTÍCULO 85. Para que le sea otorgado un contrato de prestación de servicios, los candidatos deberán satisfacer los requisitos de ingreso que establece este Estatuto para las categorías y niveles equivalentes. El requisito de tiempo podrá acreditarse en casos excepcionales por acuerdo expreso de la Comisión Evaluadora, tomando en cuenta los antecedentes académicos del candidato: sus labores docentes, de investigación y profesionales; sus estudios de posgrado, participación en los programas de formación de personal académico de la Universidad; y su obra de creación científica o artística de reconocida importancia.

ARTÍCULO 86. En la contratación de personal académico se deberá seguir el procedimiento que se señala en este Estatuto para el concurso de oposición o concurso abierto para ingreso. Salvo en caso excepcional o para la realización de una obra determinada. En estos dos últimos casos los términos de la contratación deberán ser previamente aprobados por la Comisión Evaluadora, oyendo la opinión de la Comisión Dictaminadora respectiva.

El personal así contratado tendrá la obligación de presentarse a un concurso de oposición para ingreso, en un plazo no mayor de un año, para obtener un nombramiento de interino. El que no cumpla con esta obligación o no resulte vencedor en el concurso, no podrá ser contratado nuevamente y será separado de la Universidad, sin responsabilidad para ésta.

SECCIÓN C

SELECCIÓN DE LOS PROFESORES E INVESTIGADORES VISITANTES, EXTRAORDINARIOS Y EMÉRITOS

ARTÍCULO 87. La contratación del personal académico visitante, y en su caso, la prórroga de su contratación, la hará el Rector por sí o a propuesta de los Directores de las dependencias, previa autorización de la Comisión Evaluadora de la Universidad.

ARTÍCULO 88. El Consejo Universitario designará a los profesores extraordinarios a propuesta del Director de la dependencia interesada, quien deberá contar con la previa aprobación de la Comisión Evaluadora de la Universidad.

ARTÍCULO 89. La designación de profesores e investigadores eméritos se normará el por reglamento respectivo. La propuesta que haga la Comisión Evaluadora al Consejo Universitario. Tomará en cuenta la opinión debidamente fundada de la Comisión Dictaminadora correspondiente.

La presentación de candidaturas de profesores e investigadores la hará el Rector por sí o a propuesta de los Directores, a la Comisión Evaluadora, la que estudiará el expediente y, en su caso turnará su dictamen al Consejo Universitario. La designación de los profesores e investigadores eméritos deberá ser aprobada cuando menos por el voto de las dos terceras partes del Consejo Universitario.

SECCIÓN D

DE LOS NOMBRAMIENTOS EFECTUADOS POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 90. El Consejo Universitario a propuesta del Rector, podrá acordar que excepcionalmente, personas de manifiesta distinción en una especialidad, acreditada por varios años de labor y por la realización y publicación de obras, aún cuando no satisfagan alguno o algunos de los requisitos estatutarios, presenten concurso de oposición para ingreso como profesores o investigadores.

TÍTULO QUINTO

DE LOS ÓRGANOS Y COMISIONES QUE INTERVIENEN EN EL INGRESO Y PROMOCIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO

ARTÍCULO 91. En el ingreso y promoción del personal académico intervendrán:

- a) El Consejo Universitario.
- b) El Rector.
- c) La Comisión Evaluadora de la Universidad.
- d) Los Consejos Técnicos.
- e) Los Directores.
- f) Las Comisiones Dictaminadoras.
- g) Los Jurados Auxiliares.

CAPÍTULO I

DE LA COMISIÓN EVALUADORA Y LAS COMISIONES DICTAMINADORAS

ARTÍCULO 92. Para calificar los concursos de oposición de toda la Universidad se integrará una Comisión Evaluadora, formada por cinco profesores o investigadores definitivos, de excepcional trayectoria y prestigio académico dentro de la Universidad.

Los integrantes de la Comisión Evaluadora serán propuestos por el Rector y ratificados por el Consejo Universitario. Deberán poseer preferentemente grado superior al de licenciatura, tener cuando menos ocho años de servicios en la Universidad y pertenecer a distintas áreas del conocimiento.

Fungirá como Presidente de la Comisión el académico de mayor grado académico, y en su caso, el de mayor antigüedad académica. Será Secretario de la Comisión, el Secretario General de la Universidad quien dará fe de los acuerdos que se tomen.

ARTÍCULO 93. La Comisión Evaluadora de la Universidad tendrá las siguientes funciones:

- a) Establecer los criterios académicos que deberán observar y aplicar las Comisiones Dictaminadoras en los concursos de oposición para ingreso o para promoción.
- b) Determinar los criterios de equivalencia para los grados académicos o niveles de estudio que deberán aplicarse, en su caso, a los concursantes.
- c) Determinar, para los concursos de oposición los pesos específicos que se deberán dar a cada una de las pruebas y el currículum vital.
- d) Designar a dos miembros de las Comisiones Dictaminadoras, en los términos que señala este Estatuto.
- e) Rectificar, en su caso, los dictámenes que le presenten las Comisiones Dictaminadoras.
- f) Dictaminar sobre las candidaturas que se le presenten para la designación de profesores e investigadores eméritos.
- g) Las demás que le otorgue la legislación Universitaria.

ARTÍCULO 94. Los integrantes de la Comisión Evaluadora serán irrecusables y durarán en su cargo cuatro años.

En caso de presentarse una renuncia o quede vacante un lugar en la Comisión, el Rector hará la propuesta respectiva para la sustitución en los términos a los que se refiere el artículo 92 de este Estatuto.

ARTÍCULO 95. El cargo de miembro de Comisión Evaluadora será honorífico.

ARTÍCULO 96. La Comisión Evaluadora normará su funcionamiento a través del reglamento que la misma elabore, el cual deberá ser aprobada por el Consejo.

ARTÍCULO 97. Para auxiliar a la Comisión Evaluadora, se integrará en cada una de las Facultades, Escuelas e Institutos una Comisión Dictaminadora.

ARTÍCULO 98. La Comisión Dictaminadora de cada dependencia se integrará con seis miembros, designados de entre los profesores e investigadores definitivos de la Universidad que se hayan distinguido de manera sobresaliente en su disciplina, posean una antigüedad académica de por lo menos seis años y pertenezcan a distinta área del conocimiento.

Los miembros del Consejo Universitario, de la Comisión Evaluadora, de los Consejos Técnicos así como los Directores no podrán ser simultáneamente miembros de la Comisión Dictaminadora ni de los Jurados Auxiliares de su dependencia.

ARTÍCULO 99. La Comisión Dictaminadora deberá integrarse de la siguiente manera:

1. Por dos miembros designados por la Comisión Evaluadora.
2. Por un miembro designado por el Rector, y
3. Por tres miembros designados por la totalidad de los profesores e investigadores de la dependencia.

En el caso designado por el Rector, éste podrá ser externo a la institución, deberá ser de reconocida solvencia académica y cumplir con los requisitos establecidos en el Estatuto.

En el caso de los miembros que corresponda designar al conjunto de profesores e investigadores, la Comisión Evaluadora emitirá las normas que se deberán observar para la designación.

ARTÍCULO 100. Las designaciones de los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras en todos los casos deberán ser ratificados por el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 101. Cada dos años se revisará la integración de las Comisiones Dictaminadoras para modificar a sus integrantes, cuando así convenga, a juicio de la Comisión Evaluadora; la cual notificará al Rector y al conjunto de profesores e investigadores cuando ello ocurra.

En caso de renuncia, los miembros de la Comisión Dictaminadora serán sustituidos por quién hizo la designación. Las nuevas designaciones deberán ser también ratificadas por el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 102. Las Comisiones Dictaminadoras se organizarán y funcionarán de acuerdo con los criterios y normas que sobre el particular emita la Comisión Evaluadora, conforme a los siguientes lineamientos:

a) Sus integrantes preferentemente pertenecerán a la planta de catedráticos de la dependencia y deberán tener reconocido prestigio académico.

b) Fungirá como Presidente el miembro de mayor grado académico, y en su caso, el de mayor antigüedad académica. En caso de inasistencia del Presidente a una reunión, será sustituido por el que le siga en grado de antigüedad.

c) La Comisión designará de entre sus miembros al que deba fungir como Secretario. En caso de inasistencia de éste a una reunión, la misma Comisión elegirá a quien deba sustituirlo.

d) Podrá sesionar válidamente con la asistencia de cuatro de sus miembros.

e) Para formular sus dictámenes deberá considerar lo dispuesto por este Estatuto y, en lo particular, lo dispuesto por la Comisión Evaluadora de la Universidad.

f) Sus dictámenes deberán presentarse debidamente razonados para cada uno de los participantes de cada concurso.

g) Sus acuerdos se tomarán por mayoría, y en caso de controversia en su interior, se deberá presentar a la Comisión Evaluadora los argumentos que formulen cada uno de sus integrantes.

CAPÍTULO 2

DE LOS JURADOS AUXILIARES

ARTÍCULO 103. Para apoyar a las Comisiones Dictaminadoras en la calificación de los concursos de oposición, la Comisión Evaluadora si lo considera conveniente por sí misma o a petición de aquellas, podrá integrar Jurados Auxiliares, con un máximo de cinco sinodales y un mínimo de tres, los cuales deberán ser profesores o investigadores de la Universidad, definitivos, de reconocido prestigio académico y que posean por lo menos seis años de antigüedad. Los Jurados Auxiliares serán órganos de apoyo tanto de la misma Comisión Evaluadora como de las Comisiones Dictaminadoras. La propia Comisión Evaluadora reglamentará su funcionamiento, de acuerdo con las normas aplicables del presente Estatuto.

ARTÍCULO 104. Las opiniones que emitan los Jurados Auxiliares sobre los concursantes serán turnadas a la Comisión Dictaminadora respectiva, quien las considerará para la formulación de los dictámenes que deba emitir.

Al igual que los dictámenes, las opiniones que emitan los Jurados Auxiliares deberán estar debidamente razonados.

CAPÍTULO 3

DE LA REVISIÓN DE LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN

ARTÍCULO 105. Si la resolución de la Comisión Evaluadora fuere desfavorable al concursante, éste tendrá derecho a pedir la revisión de la misma, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) El recurso deberá interponerse a través del Director de la dependencia de su adscripción, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se le haya dado a conocer la resolución.
- b) El recurso deberá presentarse por escrito, debidamente fundamentado y ofreciendo pruebas si es el caso.
- c) La Comisión Evaluadora examinará el expediente, desahogará las pruebas, oír al interesado, recabará los informes que juzgue pertinentes y oír una resolución definitiva, que será dada a conocer al recurrente en un término máximo de quince días hábiles.

TÍTULO SEXTO

DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LOS CENTROS DE EXTENSIÓN

ARTÍCULO 106. Para auxiliar a la Comisión Evaluadora en los procesos de ingreso, permanencia y promoción del personal académico de los Centros de Extensión Universitaria, se integrará una Comisión Dictaminadora, en los mismos términos a que se refieren los artículos 98 y 99 de este Estatuto y serán aplicables en estos procesos todas las disposiciones del mismo Estatuto.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO 1

DE LOS CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 107. El personal académico que lo solicite puede quedar adscrito temporalmente a una dependencia diversa de la que es su principal adscripción, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) El interesado presentará a la aprobación de los Directores de ambas dependencias el programa de actividades académicas o académico-administrativas que se proponga desempeñar, con indicación del tiempo necesario para su realización.
- b) Si ambos Directores opinan favorablemente sobre el programa presentado, lo turnarán para su aprobación al Rector.
- c) Si el Rector lo aprueba lo aprueba, el solicitante quedará adscrito, por el tiempo que dure su programa, a la dependencia de que se trate. Al concluir ese tiempo, se reintegrará automáticamente a su dependencia de origen.

ARTÍCULO 108. En el caso del personal académico que solicite quedar inscrito definitivamente a otra dependencia, además de las opciones y aprobaciones a que se refiere el artículo precedente, se requiere la aprobación de las Comisiones Dictaminadoras respectivas, y la ratificación de la Comisión Evaluadora de la Universidad.

CAPÍTULO 2

DE LOS CAMBIOS DE NOMBRAMIENTO DE MEDIO TIEMPO A TIEMPO COMPLETO, O VICEVERSA

ARTÍCULO 109. El cambio de nombramiento de un miembro del personal académico de medio tiempo a tiempo completo o viceversa, dentro de la misma categoría y nivel, se podrá efectuar en el primer supuesto, cuando exista partida presupuestal y, en ambos casos, cuando así convenga a los

planes y programas de trabajo de la dependencia.

Para ello, el interesado deberá presentar una solicitud por escrito al Director, y éste lo enviará al Rector, junto con su opinión y la de la Comisión Dictaminadora, para que resuelva lo conducente, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud.

TÍTULO OCTAVO

DE LAS COMISIONES, LICENCIAS Y JUBILACIONES

ARTÍCULO 110. Los Directores de las dependencias podrán conceder a los miembros del personal académico de la dependencia a su cargo, permisos para faltar a sus labores con goce de sueldo, hasta por tres días consecutivos. Por esta vía no se podrán autorizar más de cinco días por semestre.

ARTÍCULO 111. Los miembros del personal académico definitivo podrán obtener, con la aprobación del Rector, comisiones para realizar estudios o investigaciones en instituciones nacionales o extranjeras, siempre que éstos puedan contribuir al desarrollo de la docencia o de la investigación y llenen una necesidad de la dependencia.

El propio Rector determinará si la comisión es con goce total o parcial de salario, o si será sin goce de sueldo, así como la duración de la misma, que no podrá exceder de dos años, susceptibles de prórroga en casos excepcionales, por un año más.

Para efectos de cómputo de antigüedad académica, el Rector podrá determinar que el tiempo que dure la comisión, aún cuando sea sin goce de sueldo, podrá acumularse únicamente para propósitos de promociones, o para el pago de prima de antigüedad, pero no para propósitos de año sabático. El personal académico que obtenga una comisión tendrá la obligación de prestar servicios a la Universidad por lo menos por un tiempo igual a la duración de la comisión. En caso de no hacerlo así, deberá reembolsar a la Universidad el monto total de los salarios y prestaciones que haya devengado y disfrutado durante el tiempo en que gozó de la comisión.

ARTÍCULO 112. Cuando los miembros del personal académico gocen de una beca otorgada por institución diversa de la Universidad, para realizar estudios o investigaciones, el Rector, oyendo la opinión del Director y de la Comisión Dictaminadora que corresponda, determinará si se justifica que el becario disfrute de la totalidad o de una parte de su sueldo, o bien, si procede otorgar una comisión sin sueldo.

En su caso, esta prestación se concederá por el período de un año, prorrogable sólo por un año más.

En los casos previstos por este artículo, también se aplicará lo dispuesto en el artículo precedente para el cómputo de la antigüedad académica y respecto de la obligación del académico de reincorporarse a la Universidad, al término de su beca, para prestar servicios por lo menos por un tiempo igual al que duró la misma, así como la sanción que se le aplicará en caso de no cumplir con dicha obligación.

ARTÍCULO 113. Podrán concederse licencias a los miembros del personal académico:

- a) Por enfermedad, en los términos de la ley respectiva.
- b) Con el fin de dictar cursos o conferencias en otras instituciones académicas.
- c) Para asistir a reuniones culturales.
- d) Por haber sido nombrado Rector de cualquier Universidad de la República.
- e) Por haber sido designado o electo para desempeñar un cargo público de importancia.
- f) Por desempeñar funciones administrativas, dentro de la propia Universidad, que no le permitan ejercer las docentes o de investigación.
- g) Por motivos personales.

Con excepción de las previstas en los incisos b), c), y f), las licencias serán sin goce de sueldo.

Tendrán derecho a disfrutar de las licencias a que se refiere el presente artículo, salvo el caso previsto en el inciso a), los miembros del personal académico definitivo, con una antigüedad mínima de tres años.

ARTÍCULO 114. Para disfrutar de una comisión o licencia, el interesado deberá presentar la solicitud por escrito al Director de la dependencia de su adscripción, quien la enviará con su opinión al Rector, el que fijará las condiciones en que deba concederse, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Se podrá conceder licencia por motivos personales en una o varias ocasiones, pero sin que la suma de los días exceda de 15 durante un semestre o de 30 durante un año, siempre que los intereses de los alumnos y los de la dependencia no resulten afectados.

Cuando la duración de este tipo de licencias exceda de los 15 ó 30 días a que se refiere el párrafo anterior, o se afecten los intereses de los alumnos, se otorgará licencia sin goce de salario por el resto del período lectivo.

b) La duración de las licencias a que se refieren los incisos b) y c) del artículo anterior, no podrá exceder de 10 días de clase en un semestre.

c) La duración de las licencias que se mencionan en el inciso f) del artículo anterior será igual a la permanencia en la función de que se trate.

d) Las licencias a que se refieren los incisos d) y e) del artículo precedente, no podrán exceder de 8 y 6 años, respectivamente.

ARTÍCULO 115. Cuando se haya concedido a un profesor licencia sin goce de sueldo, la remuneración correspondiente al período comprendido entre la terminación de los exámenes y la iniciación del nuevo período lectivo, se dividirá proporcionalmente entre aquel y quien lo haya sustituido.

ARTÍCULO 116. Sólo las licencias concedidas por las causas mencionadas en los incisos a), b), c) y f) del artículo 113 se computarán como tiempo efectivo de servicios a la Universidad.

ARTÍCULO 117. El personal que se separe de la Universidad durante un lapso mayor de los especificados, podrá reincorporarse a ella, con las categorías y niveles que tuvo a la fecha de la separación, si la Comisión Evaluadora considera que es conveniente para la Institución y existan posibilidades presupuestales.

ARTÍCULO 118. Cuando un miembro del personal académico de la Universidad se haya jubilado, la Comisión Evaluadora podrá autorizar que continúe laborando por contrato, sin cargo directivo en las dependencias en que estaba adscrito. Dicha autorización podrá ser renovada anualmente.

TÍTULO NOVENO

DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 120. Los miembros del personal académico que se consideren afectados en su situación académica por las decisiones de las autoridades universitarias, podrán impugnarlas dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en les hayan sido dadas a conocer.

Este recurso se da sin perjuicio de los que establezcan otros ordenamientos universitarios, con excepción del recurso que está previsto para los concursos de oposición en el artículo 105 de este Estatuto.

ARTÍCULO 121. El recurso deberá interponerse ante el Director de la dependencia de adscripción del recurrente, por escrito y estar debidamente fundado. Cuando el Director no haya dictado la resolución impugnada correrá traslado a la autoridad señalada en el escrito de reconsideración.

El recurso deberá resolverse en un plazo no mayor de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de los aumentos relativos.

TÍTULO DÉCIMO

DE LA TERMINACIÓN DE LAS RELACIONES ENTRE LA UNIVERSIDAD Y SU PERSONAL ACADÉMICO

ARTÍCULO 122. Las relaciones entre la Universidad y su personal académico terminarán, sin responsabilidad para la institución, por:

- a) Renuncia.
- b) Mutuo consentimiento.
- c) Defunción.
- d) Conclusión del término pactado.

- e) Las causas señaladas en el presente Estatuto.
- f) Las inasistencias del miembro del personal académico a sus labores por más de tres días consecutivos sin causa justificada o por más de cinco días no consecutivos en un período de treinta días.
- g) Haber sido sancionado con destitución, de acuerdo con la legislación universitaria.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 123. Además de las previstas en la legislación universitaria, son causas de sanción las siguientes:

- a) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Estatuto.
- b) La deficiencia en las labores docentes o de investigación, objetivamente comprobada.

ARTÍCULO 124. Las sanciones que pueden aplicarse al personal académico son:

- a) Extrañamiento escrito.
- b) Suspensión.
- c) Destitución.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DE LOS COLEGIOS DEL PERSONAL ACADÉMICO

ARTÍCULO 125. La Universidad reconoce la libertad de su personal académico para organizarse para fines académicos en Colegios, de acuerdo con los principios de la legislación universitaria, principalmente la autonomía y la libertad de cátedra y de investigación.

ARTÍCULO 126. Los Colegios a que se refiere el artículo anterior, podrán agrupar a profesores, investigadores, ayudantes y técnicos de una misma dependencia, y su estructura estará fundada en la libre decisión del propio personal académico, con la única limitación de que no podrá excluirse a ningún miembro del personal académico de la dependencia, cuando el Colegio haya de pronunciarse por cuestiones de índole estrictamente académica, o cuando se tengan que designar miembros de Comisiones Dictaminadoras, Consejos Académicos o cualesquiera otro organismo colegiado de la Universidad, en cuyo caso se deberá observar las disposiciones que emitan el Consejo Universitario, la Comisión Evaluadora o el Consejo Técnico.

ARTÍCULO 127. Los Colegios de Personal Académico serán independientes de las organizaciones de carácter gremial que se integren en la Universidad, por lo que en lo individual sus miembros pueden o no formar parte de estas últimas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Este Estatuto entrará en vigor al día siguiente de su publicación por el Rector.

ARTÍCULO SEGUNDO. En un plazo no mayor de treinta días hábiles después de la aprobación de este Estatuto, deberán integrarse la Comisión Evaluadora, las Comisiones Dictaminadoras y los demás órganos que deban de participar en los procesos de ingreso, permanencia y promoción del personal académico.

ARTÍCULO TERCERO. En el mismo plazo, las autoridades universitarias gestionarán la obtención de recursos presupuestales para la integración de una planta de personal académico de carrera para la UABJO, que incluya técnicos académicos y profesores investigadores.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez integrados los órganos que participarán en los concursos de oposición y aprobados los recursos presupuestales respectivos, los Consejos Técnicos procederán a emitir las convocatorias correspondientes a los concursos de mérito académico.

ARTÍCULO QUINTO. Una vez publicadas las convocatorias, el personal académico que en la fecha de aprobación del presente Estatuto se encuentre en servicio, deberá participar en un concurso de conformidad con los requisitos que en el caso se señalen.

Quienes no se presenten al primer concurso y quienes resulten no aprobados en el segundo o no se presenten a este último dentro del plazo establecido en este artículo, serán separados del cargo sin responsabilidad para la Universidad.

ARTÍCULO SEXTO. Quienes posean nombramientos por 40 o más horas semanales, podrán participar en los concursos a que se convoque, en plazas de tiempo completo, siempre y cuando reúnan los requisitos estatutarios para el tipo, categoría y nivel al que aspiren.

En el mismo caso estarán quienes posean nombramientos por 20 horas o más, que deseen incorporarse a plazas de medio tiempo.

Quienes no deseen incorporarse a una plaza de tiempo completo o de medio tiempo, deberán participar en los concursos a que se convoque, para plazas de asignatura o por horas.

ARTÍCULO SEPTIMO. Por única vez, el personal académico que esté en servicio en la fecha de aprobación del presente Estatuto, que no reúna los requisitos para participar en un concurso, tendrá un plazo de seis meses para obtenerlos. En cuyo caso podrá participar en el concurso en las condiciones y con las ventajas que se estipulan en el artículo quinto transitorio.

En caso de no presentarse a concurso o no reunir los requisitos en el plazo establecido por este artículo, serán separados de la Universidad, sin responsabilidad para ésta.

ARTÍCULO OCTAVO. Los profesores que en la fecha de aprobación de este Estatuto presten sus servicios en las Escuelas que imparten estudios de nivel técnico, y cuya escolaridad máxima sea el diploma de técnico, serán regularizados en plazas de TECNICO DOCENTE.

Para obtener la categoría antes mencionada, deberán participar en concursos de mérito académico y les serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo quinto transitorio de este Estatuto. Podrán ocupar una plaza de profesor en los términos del presente Estatuto al momento de obtener el título de alguna licenciatura.

Los derechos y obligaciones de los Técnicos Docentes serán las que establecen los artículos 6 y 7 de este Estatuto.

ARTÍCULO NOVENO. Los nuevos derechos que este Estatuto establece en favor del personal académico, que impliquen erogaciones no previstas en el presupuesto correspondiente a 1991, empezarán a regir a partir del 1o. de marzo de 1992, con el objeto de que la Universidad procure los recursos necesarios en el próximo presupuesto.

ARTÍCULO DÉCIMO. La antigüedad académica de los profesores e investigadores que posean nombramiento por 40 o más horas semanales, que resulten aprobados en el concurso que participen, dentro del plazo a que se refiere el artículo sexto transitorio de este Estatuto, y obtenga

una plaza de profesor de carrera de tiempo completo, o dos plazas de medio tiempo, se contabilizará para el efecto de disfrutar del año sabático en los términos del artículo 47 de este Estatuto. En el entendido de que el Rector programará a los académicos el disfrute de este beneficio, en consideración a los recursos presupuestales con que pueda contar la Universidad.

ARTÍCULO DÉCIMOPRIMERO. Por esta vez, se eximirá del requisito de definitividad a los que sean designados integrantes de la Comisión Evaluadora y de las Comisiones Dictaminadoras y Jurados Auxiliares que se encargarán del proceso de regularización del personal académico de la Universidad.

ARTÍCULO DÉCILOSEGUNDO. Los integrantes de la Comisión Evaluadora, de las Comisiones Dictaminadoras y Jurados Auxiliares a que se refiere el artículo anterior, también deberán presentarse a concurso para obtener su definitividad; debiéndose excusar de participar en dichos órganos cuando se esté ventilando su propio caso.

ARTÍCULO DÉCIMOTERCERO. Se derogan todas las disposiciones académicas de la legislación universitaria que se opongan al presente Estatuto.

CIENCIA, ARTE, LIBERTAD

Oaxaca de Juárez, 6 de diciembre de 1991

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD Y PRESIDENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

LIC. MIGUEL ANGEL CONCHA VILORIA

SECRETARIO

Q.F.B. MANUEL MATA RAMIREZ
EL CONSEJO UNIVERSITARIO

1.- ESCUELA DE ARQUITECTURA C.U.

ARQUITECTO JAVIER MARQUEZ SARRELANGUE
DIRECTOR

ARQ. RUBÉN PINELO PÉREZ

EST. BRAULIO SORIANO

EST. PONCIANO CAZARES

2.- FACULTAD DE ARQUITECTURA "5 DE MAYO"

ARQ. EMIGDIO MARTÍNEZ RAMÍREZ
DIRECTOR

ARQ. ELIAS OJEDA AQUINO

EST. RAFAEL OSORIO ROJAS

EST. NORMA RAMÍREZ MENDOZA

3.- ESCUELA DE BELLAS ARTES

PROF. HERIBERTO SÁNCHEZ TOVAR
DIRECTOR

C. JOSE LUIS RAMÍREZ CORTEZ

4.- ESCUELA DE CIENCIAS QUÍMICAS

M.C. JOSE ANGEL CUEVA VILLANUEVA
DIRECTOR

Q.F.B. AGUSTÍN VERA JUÁREZ

ING. REGINALDO MARTÍNEZ A.

DR. CARLOS RAÚL RAMÍREZ

5.- FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

LIC. OSCAR CASTILLEJOS GALLEGOS
DIRECTOR

LIC. ADOLFO SÁNCHEZ PEREYRA

LIC. ALDEGUNDO ZAFRA B.

EST. ISAAC RAÚL LÓPEZ CRUZ

6.- FACULTAD DE CONTADURÍA Y ADMINISTRACIÓN

L.C.P. ANTONIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
DIRECTOR

LIC. SERGIO MENDOZA ALTAMIRANO

LIC. FRANCISCO RAMOS REYNOSO

LIC. ABRAHAM AQUINO TRUJILLO

M.E. VICTOR MARQUEZ CORONADO

EST. LAURA MENDOZA VASQUEZ

7.- ESCUELA DE ENFERMERÍA Y OBSTETRICIA

LIC. EN ENF. JUDITH HERNÁNDEZ CABALLERO
DIRECTORA

ENF. NOEMÍ CORDOVA VARGAS

8.- ESCUELA DE ENFERMERÍA HUAJUAPAN DE LEÓN

Q.F.B. MARGARITA GARCÍA SUAZO
DIRECTORA

ENF. MARGARITA JUÁREZ JIMÉNEZ

DR. RAÚL SÁNCHEZ QUIROZ

EST. GUADALUPE RAMÍREZ JIMÉNEZ

EST. ANTONIA CRUZ LÓPEZ

EST. PATRICIA SILVA LÓPEZ

EST. CECILIA SUÁREZ VÁSQUEZ

9.- ESCUELA DE ENFERMERÍA DE TEHUANTEPEC, OAX.

DR. JORGE ESTRADA GIRÓN
DIRECTOR

C. MARIA ELENA MATA ULLOA

EST. MICAELA JUÁREZ MARTÍNEZ

EST. SILVIA GALLARDO

10.- FACULTAD DE ODONTOLOGÍA

C.D. OSCAR VELASCO ORTIZ
DIRECTOR

DR. RAÚL MORALES REYES

C.D. ENRIQUE MARTÍNEZ MARTÍNEZ

11.- FACULTAD DE MEDICINA Y CIRUGÍA

DR. RODOLFO NAVARRO
DIRECTOR

DR. AARÓN PÉREZ BAUTISTA

DR. SERGIO SILVA QUINTANA

12.- ESCUELA DE MEDICINA, VETERINARIA Y ZOOTECNIA

M.V.Z. RENE FERIA AVENDAÑO
DIRECTOR

M.V.Z. JOSÉ LUIS CASTRO ROMO

M.V.Z. GERARDO MALDONADO BENITEZ

EST. CLAUDIA ZELENÉ LUNA OCAMPO

EST. ZEFERINO ALEJANDRO FIGUEROA ROBLEDÓ

EST. NANCY GALLARDO ARRAZOLA

13.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES SOCIOLOGICAS

M.TRO. CARLOS SORROZA POLO
DIRECTOR

DR. FAUSTO DÍAZ MONTES

DRA. LETICIA REYNA

14.- ESCUELA PREPARATORIA NÚM. 1

ING. JUAN MIGUEL ARANGO CRUZ
DIRECTOR

LIC. MARGARITO CUEVAS HERNÁNDEZ

EST. JORGE OCTAVIO HERNÁNDEZ GARCÍA

15.- ESCUELA PREPARATORIA NÚM 2

LIC. ERASTO GIL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
DIRECTOR

ING. SILVIANO CABRERA GÓMEZ

LIC. GILDARDO SOSA RUIZ

EST. GABRIELA MONTES R.

16.- ESCUELA PREPARATORIA NÚM. 3 DE HUAJUAPAN DE
LEÓN, OAX

ING. GONZALO LÓPEZ
DIRECTOR

T.L.C. AVELINO GARZÓN BOLAÑOS

C. JULIO CÉSAR ROMÁN GORDILLO

EST. ADRIANA IRAIS CRUZ GUERRERO

EST. CAROLINA NAVA RODRIGUEZ

EST. ARTURO LOPEZ GARCÍA

EST. ROMÁN FLORES MALPICA

17.- ESCUELA PREPARATORIA NÚM. 4 DE TEHUANTEPEC,
OAX

PROF. CASTULO ARAGÓN ROMERO
DIRECTOR

LIC. ANDRÉS SALINAS VALDIVIESO

L.A. ROBERTO VEGA BETANZOS

18.- ESCUELA PREPARATORIA NÚM. 5

M.V.Z. OCTAVIO RAMÍREZ PÉREZ
DIRECTOR

LIC. AVELINO VÁSQUEZ LUIS

LIC. MARCIAL R. CASTELLANOS CASTELLANOS

19.- ESCUELA PREPARATORIA NUM. 6

LIC. CORNELIO CABALLERO RIVAS
DIRECTOR

LIC. NAHUM CARREÑO VÁSQUEZ

ARQ. AUSEBIO JAQUIN ROBLES

EST. ELIZABETH GONZALEZ JIMÉNEZ

EST. FLORENCIO JORGE RAMÍREZ CRUZ

20.- ESCUELA PREPARATORIA NÚM. 7

LIC. ALFONSO MEIXUEIRO ORTÍZ
DIRECTOR

LIC. FRANCISCO DÍAZ MORALES

21. TRABAJADORES (STEUIABJO)

C. ROSENDO RAMÍREZ SÁNCHEZ

C. BLANCA IRIARTE ARAGÓN

C. EUSTAQUIO PACHECO VELASCO